



**Expediente Número: COM - 14509/2021 Autos:**  
**P. G. N. c/ PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA**  
**DE SEGUROS**  
**GENERALES S.A. s/ ORDINARIO Tribunal:**  
**CAMARA COMERCIAL - SALA D / CAMARA**  
**COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS**

Excma. Cámara:

1. En fecha 6/2/2024, la jueza de primera instancia dictó sentencia en las presentes actuaciones, haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por el actor contra Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales, a la cual condenó a abonarle a este la suma de \$ 2.160.000, en concepto de suma asegurada, privación de uso, daño moral y daño punitivo, todo con más los intereses y las costas del proceso.

Sostuvo la magistrada que en tanto no ha sido acreditado el requerimiento de información complementaria y toda vez que no ha mediado pronunciamiento de la aseguradora en el plazo de treinta días computado desde la fecha de denuncia, cabe tener por configurada la aceptación tácita en los términos del art. 56 de la LS.

2. Contra la sentencia recaída en autos, la demandada opuso recurso de apelación.

En su recurso, fundado en fecha 26/4/2024, se agravió por la procedencia y la cuantía fijada en la sentencia respecto de los rubros daño moral, privación de uso y daño punitivo.

3. Elevadas que han sido las actuaciones, corresponde expedirme respecto de la vista que me fuera conferida mediante cédula electrónica el día 27/5/2024.

4. Procedencia del daño punitivo.

Entiende esta Fiscalía que el obrar de la demandada sería pasible de sanción mediante la aplicación de la multa de daño punitivo.

No puede perderse de vista que la aseguradora ha incumplido con sus obligaciones sin justificación alguna, lo que no solo





redundó en un perjuicio para los derechos del actor sino también en un posible beneficio económico para la propia compañía.

Aquel accionar, tan reductible en épocas de alta inflación como la que transcurre, debe ser sancionado mediante la multa de daño punitivo, a fin de evitar posiciones abusivas y enriquecimientos sin causa.

Dicho esto; acerca de la temática en cuestión, debe comenzarse por señalar que el instituto bajo estudio es “una figura aplicada desde antaño en el derecho anglosajón, y existen precedentes a partir de mediados del siglo XVIII. De tal forma, las cortes inglesas articularon la aplicación de penas privadas, a los supuestos en los cuales además de la reparación del daño causado (‘compensatory damages’) se buscó reprobado especialmente la conducta del agente dañador en virtud de la gravedad del hecho, y de su impacto antisocial” (Francisco Junyent Bas en “Ley de Defensa del Consumidor Comentada, anotada y concordada”, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2013, pág. 416).

Los daños punitivos son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, R. D., “Daños Punitivos”, en Kemelmajer de Carlucci Aída y Parellada Carlos, “Derecho de daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas”, segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, págs. 287 a 337).

Por otro lado, esta multa se concede para sancionar al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo (Kemelmajer de Carlucci, A. “¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho argentino?”, en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Segunda Época, AÑO XXXVIII, Número 31, 1993, Buenos Aires, 1994, pág. 88).





También se ha dicho que la multa en cuestión implica “aquellas sumas otorgadas en adición a cualquier daño compensatorioo nominal, usualmente como castigo o disuasorio impuesto contra un demandado encontrado culpable de una particularmente agravada conducta, unida a un malicioso, temerario o de cualquier manera equivocado estado mental” (López Herrera, E.; “Los daños punitivos”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 18).

Puede advertirse que las funciones de la figura, radican en la disuasión y la prevención de daños derivados de conductas gravemente reprochables. Ello sin perjuicio del carácter sancionatorio, no indemnizatorio, del instituto.

No necesariamente debe acreditarse que el proveedor dañador se benefició. Sí en cambio, debe existir una conducta de culpa grave o dolosa, o bien, en otros términos, una “grave indiferencia” o menosprecio del dañador hacia el resultado y por las consecuencias que genera su accionar, aun cuando en el caso concreto pueda no haber mediado beneficio económico derivado del ilícito (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 563; Picasso, Sebastián en “Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada”, Picasso, S. y Vázquez Ferreyra A., Ed. La Ley, 2009, pág. 602 en nota 1332 en Cám. Apel. Civ. y Com. de Necochea, “Ajargo, Claudio Esteban c. BBVA Banco Francés S.A. s/ daños y perjuicios” del 09-06-16).

El daño punitivo permite una respuesta institucional más adecuada para aquellos casos en los cuales la acción dañosa, además de resultar altamente reprochable, hubiera provocado asimismo una ofensa o afectación a la dignidad individual de la persona.

La actitud despectiva hacia las consecuencias respecto del actor, en calidad de consumidor, y sus derechos, se advierte en lo actuado por la demandada, no solo en lo relativo a estas actuaciones, sino en cuanto a la masividad e implicancia que tiene el rol de las compañías de seguros con relación al universo de clientes que podrían encontrarse en una situación similar, por lo cual, la faz preventiva del instituto bajo análisis cobra aquí especial relevancia.





A todo lo expuesto, debe añadirse que la Cámara de este fuero ha considerado procedente a la multa de daño punitivo, cuando se tratase de una compañía de seguros, cuya actuación hubiera resultado particularmente desaprensiva y dañosa, en tanto que además de no indemnizar en su debido tiempo y forma, intentara poner en cabeza del asegurado las causas de su desidia (CNCom., Sala E, "Dell'Oca, Gastón c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario", Fallo del 7-4-16 y "Bracalente, Sandra Carina c/ Caja de Seguros SA s/Ordinario", del 21-3-23), así como cuando la empresa, tal como ocurriera en este caso, hubiera adoptado una actitud que distara de la que debiera caracterizar a un profesional en la materia (CNCom., Sala C, "Palavecino, Héctor Ángel y otro c/ Caja de Seguros S.A. y otro s/Ordinario". Fallo del 31-10-18; Sala D; "Pérez Huczok, Gastón c/ Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA s/ Ordinario", del 7-2-23).

Aquel tipo de actitudes por parte de las aseguradoras conlleva, además, evidentes beneficios, dada la postergación en el tiempo del efectivo pago de los siniestros, que es correlativo del detrimento patrimonial del asegurado. Esta conducta, a su vez, debe estimarse como especulativa cuando ocurra en períodos de inusual y abrumadora inestabilidad económica, lo que repercute en una notoria pérdida del poder adquisitivo (CNCom., Sala E; "López, Juan Manuel y otro c/ Paraná Sociedad Anónima de Seguros SA s/ Sumarísimo". Fallo del 29-6-23).

Evidenciado el menosprecio grave por los derechos individuales del consumidor, corresponde la imposición de la multa de daño punitivo a fin de proteger el equilibrio del mercado frente a conductas distorsivas de su regular funcionamiento y reflejar la desaprobación social frente a aquellas graves inconductas, prevenir su reiteración y restablecer el equilibrio emocional de la víctima (CNCom., Sala A; "Veloso, Marcelo Alejandro c/ Provincia Seguros SA y Otro s/ Ordinario", fallo del 3-10-23).

Es por todo lo explicado precedentemente, que esta Fiscalía entiende que el obrar de la demandada respecto del accionante, fue consciente y deliberado, resultando en consecuencia viable la aplicación de la multa de daño punitivo.





5. En pos de las consideraciones expuestas, esta Fiscalía propicia la confirmación de la sentencia de grado respecto a la procedencia de la multa de daño punitivo.

Acerca de los agravios de la demandada que aquí no han sido tratados, se hace saber que no me expediré, pues resultan ajenos a los intereses cuyo resguardo tengo encomendado -art. 120 de la Constitución Nacional dispone que el Ministerio Público- (conf. Dict. N° 166/2020 E002, “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Telecentro S.A. s/Ordinario” Expte. N° 12217/2019).

6. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

7. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, junio de 2024.

23.





Date: 2024.06.03 13:39:07 **ART** Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

